



República de Honduras

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

Decreto No. 231-2013

Tegucigalpa, M.D.C.

2013



República de Honduras

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

Decreto No. 231-2013

Tegucigalpa, M.D.C.

2013

ARTÍCULO 35.- VIGENCIA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de Septiembre del dos mil trece.

ALBA NORA GÚNERA OSORIO
PRESIDENTA, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de diciembre de 2014.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD.
JOSÉ SALVADOR PINEDA PINEDA

Poder Legislativo

Decreto No. 231-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que las prácticas de alimentación inapropiada de lactantes, niñas y niños pequeños y sus consecuencias son grandes obstáculos al desarrollo socioeconómico y a la reducción de la pobreza.

CONSIDERANDO: Que las prácticas de alimentación apropiadas de lactantes, niñas y niños pequeños, basadas en pruebas científicas son indispensables para alcanzar y mantener una nutrición y una salud adecuada.

CONSIDERANDO: Que el método más racional y económico para obtener la alimentación apropiada de lactantes, niñas y niños pequeños para lograr el fin y los objetivos de la Estrategia Mundial de Alimentación del Lactante y Niño Pequeño es la lactancia materna.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe adoptar, ejecutar y promover el método más racional y económico para lograr la alimentación apropiada del lactante, niña y niño pequeño.

TÍTULO IV **SANCIONES Y** **DISPOSICIONES FINALES**

CAPÍTULO I **SANCIONES**

ARTÍCULO 29. DE LAS SANCIONES EN GENERAL. Las infracciones a esta Ley deben ser sancionadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud a través de la Dirección de Regulación Sanitaria, sin perjuicio de la responsabilidad Civil o penal que corresponda al infractor.

Las sanciones deben ser progresivas, teniendo en cuenta la frecuencia y gravedad de las mismas, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, siendo las siguientes:

- 1) Sanción leve: Con amonestación escrita cuando la infracción se cometa por primera vez;
- 2) Sanción grave: Cuando haya reincidencia en cometer una infracción debiéndose aplicar la multa de salario mínimo; y,
- 3) Sanción muy grave: Cuando hay reincidencia del inciso b) anterior , procediéndose a la cancelación del registro sanitario del producto correspondiente.

ARTÍCULO 3.- AUTORIDAD COMPETENTE. La autoridad competente para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento es la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en coordinación con las demás instancias legales pertinentes.

ARTICULO 4.- DEFINICIONES. En su aplicación, los términos usados en la presente Ley, se entienden de la manera siguiente:

- 1) **ALIMENTO COMPLEMENTARIO:** Es todo producto alimenticio elaborado o procesado, industrializado y comercializado para complementar la alimentación de lactantes mayores de seis (6) meses de edad;
- 2) **CENTRO DE CUIDADO INFANTIL:** Es toda institución pública o privada que brinde directa o indirectamente servicios de cuidados infantiles a lactantes;
- 3) **CENTRO RECOLECTOR DE LECHE HUMANA:** Es todo espacio designado para la recolección y almacenamiento de leche humana;
- 4) **COMERCIALIZACIÓN:** Son las actividades de promoción, distribución, venta, publicidad y servicios de información relativas a un producto designado;
- 5) **DONACIÓN:** Es el suministro gratuito de un producto designado dado por una persona natural o jurídica;

Asimismo, se prohíbe colocar publicidad sobre este tipo de producto, en cualquier área de los establecimientos de salud públicos o privados. Así como la presencia de representantes de ventas de los mismos en las áreas de consultas o atención materno infantil de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 25.- DONACIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES. Toda donación de equipo, material o apoyo financiero u otro tipo de beneficio brindado por los Productores y/o Distribuidores debe ser regulada en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II **ETIQUETADO**

ARTÍCULO 26.- ETIQUETADO DE PRODUCTO DESIGNADO. Todo producto designado, previo a ser comercializado en el territorio nacional, debe llevar en el envase o en una etiqueta fijada al mismo, instrucciones precisas para la preparación y uso apropiado del producto según la edad del lactante, aviso sobre los posibles riesgos en su preparación, ingredientes, composición y análisis nutricional; condiciones de almacenamiento, fecha de fabricación y la fecha límite para su consumo, el número de lote, nombre y dirección del productor y/o distribuidor nacional del producto. No se debe incluir representaciones gráficas ni frases como “leche humanizada”, “leche maternizada”, “equivalente a leche materna” “o cualquier otro similar”.

solo con leche materna, se debe realizar de forma gradual e higiénica, de acuerdo a indicación médica, de preferencia;

- 12) **LACTANTE:** Es la niña y el niño hasta la edad de veinticuatro (24) meses (2 años), cumplidos;
- 13) **LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA:** Es la alimentación de lactantes exclusivamente con leche materna durante los primeros seis (6) meses de edad, sin el agregado de agua, jugos, té, u otros líquidos o alimentos;
- 14) **LOGOTIPO:** Designa el emblema, diseño o caracteres por los que se identifica un producto o un fabricante;
- 15) **MARCA:** Es el nombre comercial de un producto designado;
- 16) **MUESTRA:** Es la unidad o pequeña cantidad de un producto que se facilita gratuitamente para promover su consumo;
- 17) **NIÑA Y NIÑO PEQUEÑO:** Es la niña y el niño de la edad de veinticuatro (24) meses (2 años) cumplidos hasta treinta y seis (36) meses (3 años);
- 18) **NORMAS DEL CODEX ALIMENTARIUS:** Colección reconocida internacionalmente de estándares, código de prácticas, guías y otras recomendaciones relativas a los alimentos;

TÍTULO III **REGULACIÓN DE PRODUCTOS DESIGNADOS**

CAPÍTULO I **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DESIGNADOS, ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAL DE SALUD**

ARTÍCULO 19. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS NO REGISTRADOS. Queda prohibida la comercialización de Productos Designados que no estén inscritos en el Registro Sanitario correspondiente, así como la venta de Productos Designados en envases diferentes al original.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. Es competencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, además de las establecidas en la Ley, reglamentar prácticas comerciales preexistentes a la entrada en vigor de la presente Ley y que se refieran a la comercialización de Productos Designados. Esta competencia incluye la potestad de declarar un producto nuevo como producto designado para los fines de esta Ley.

- 24) PUBLICIDAD:** Es la actividad de presentación, por cualquier medio, con el fin de promover la venta o el uso de un producto designado, incluyendo pero no limitado a:
- a) La publicidad escrita, por televisión, radio, película, transmisión electrónica, video, teléfono entre otros;
 - b) La exposición de avisos, vallas, carteleras, afiches o notificaciones;
 - c) La exposición de imágenes o modelos que idealicen la alimentación con un producto designado;
 - d) Visitas de puerta en puerta;
 - e) Muestras en centros de consumo; y,
 - f) Visitas a unidades de salud.

las madres y sus familias puedan recibir servicios de consejería, por personal calificado, para el manejo adecuado de la lactancia materna.

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL USO DE PRODUCTOS DESIGNADOS. Las demostraciones de la preparación y uso de fórmula de inicio o de fórmula de seguimiento deben ser realizadas únicamente por el Personal de Salud y está dirigida exclusiva e individualmente a las madres o a miembros de su familia que lo necesiten. La información facilitada debe incluir una clara explicación de los riesgos que puede acarrear la preparación y utilización incorrecta de dichos productos.

CAPÍTULO IV

ESCUELAS FORMADORAS DE RECURSOS

ARTÍCULO 15. INCORPORACIÓN DEL TEMA DE LACTANCIA MATERNA EN LA EDUCACIÓN FORMAL. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior, deben incorporar el tema de lactancia materna en sus programas de estudios.

En los programas de estudios se debe explicar, clara y visiblemente, las ventajas y superioridad de la lactancia materna, haciendo uso de los avances científicos y metodológicos propuestos por la Organización Mundial de la Salud y los planes estratégicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

Además en situaciones especiales como climatológicas y catastróficas se debe de privilegiar la lactancia materna, brindando espacios que permitan el amamantamiento eficaz y consejería adecuada y oportuna.

ARTÍCULO 7. ALIMENTACIÓN. Los lactantes, niñas y niños pequeños tienen derecho a recibir la mejor forma de alimentación. Durante los primeros años de vida, la lactancia materna es la base para lograr un sano crecimiento y desarrollo; representando además un elemento crucial para su supervivencia. La práctica de la lactancia materna debe ser exclusiva en los primeros seis (6) meses de edad y se recomienda continuarla por lo menos hasta los dos (2) años de edad, acompañada de la adecuada introducción de Alimento Complementario.

CAPÍTULO II
**COMISIÓN NACIONAL DE LACTANCIA
MATERNA Y ALIMENTACIÓN
COMPLEMENTARIA DE HONDURAS
(CONALMA)**

ARTÍCULO 8.- COMISIÓN NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA Y ALIMENTACION COMPLEMENTARIA DE HONDURAS (CONALMA). Créase la Comisión Nacional de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria de Honduras (CONALMA), como un órgano permanente, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

- 2) Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- 3) Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;
- 4) Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afro-hondureños;
- 5) Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social;
- 6) Patronato Nacional de la Infancia (PANI);
- 7) Ministerio Público;
- 8) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 9) Colegio Médico de Honduras;
- 10) Colegio de Profesionales de Enfermeras de Honduras;
- 11) Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA);
- 12) Programa de Asignación Familiar (PRAF);
- 13) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS); y,
- 14) Instituto Nacional de la Mujer (INAM).

Las Instituciones integrantes de la CONALMA, deben elaborar un plan de acción de esta Comisión y velar por el cumplimiento del mismo, facilitando su gestión al más alto nivel político. Debe rendir un informe anual de su quehacer al Presidente de la República.

Tales Instituciones serán representadas por sus ejecutivos de mayor jerarquía o a quien éstos deleguen.

- 2) Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- 3) Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;
- 4) Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afro-hondureños;
- 5) Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social;
- 6) Patronato Nacional de la Infancia (PANI);
- 7) Ministerio Público;
- 8) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 9) Colegio Médico de Honduras;
- 10) Colegio de Profesionales de Enfermeras de Honduras;
- 11) Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA);
- 12) Programa de Asignación Familiar (PRAF);
- 13) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS); y,
- 14) Instituto Nacional de la Mujer (INAM).

Las Instituciones integrantes de la CONALMA, deben elaborar un plan de acción de esta Comisión y velar por el cumplimiento del mismo, facilitando su gestión al más alto nivel político. Debe rendir un informe anual de su quehacer al Presidente de la República.

Tales Instituciones serán representadas por sus ejecutivos de mayor jerarquía o a quien éstos deleguen.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEL PERSONAL DE SALUD

ARTÍCULO 11. POLÍTICA DE LACTANCIA MATERNA. Todos los establecimientos públicos y privados de salud, en los que se prestan servicios prenatales, atención de partos y atención infantil están obligados a poner en práctica la política oficial y las normas de lactancia materna establecidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

ARTÍCULO 12. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE SALUD. Todo el personal que labore en los establecimientos de salud donde se presten servicios prenatales, atención de partos y atención infantil debe estar capacitado en el manejo de la lactancia materna, así como en las normas y políticas relacionadas a ésta, para apoyar a las madres y sus familias durante el proceso. La capacitación debe ser permanente y brindada por las Unidades de Capacitación certificadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

ARTÍCULO 13. FORMACION DE GRUPOS COMUNITARIOS DE APOYO. La formación de grupos comunitarios de apoyo a la lactancia materna se debe promover a través de las regiones sanitarias y organizaciones comunitarias, con la participación de las unidades de capacitación, de Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) y de otras instancias de la Sociedad Civil. Es responsabilidad de los Establecimientos de Salud públicos apoyar estos grupos; un sistema de referencia y contra referencia será organizado para que

las madres y sus familias puedan recibir servicios de consejería, por personal calificado, para el manejo adecuado de la lactancia materna.

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL USO DE PRODUCTOS DESIGNADOS. Las demostraciones de la preparación y uso de fórmula de inicio o de fórmula de seguimiento deben ser realizadas únicamente por el Personal de Salud y está dirigida exclusiva e individualmente a las madres o a miembros de su familia que lo necesiten. La información facilitada debe incluir una clara explicación de los riesgos que puede acarrear la preparación y utilización incorrecta de dichos productos.

CAPÍTULO IV

ESCUELAS FORMADORAS DE RECURSOS

ARTÍCULO 15. INCORPORACIÓN DEL TEMA DE LACTANCIA MATERNA EN LA EDUCACIÓN FORMAL. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior, deben incorporar el tema de lactancia materna en sus programas de estudios.

En los programas de estudios se debe explicar, clara y visiblemente, las ventajas y superioridad de la lactancia materna, haciendo uso de los avances científicos y metodológicos propuestos por la Organización Mundial de la Salud y los planes estratégicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

CAPÍTULO V
**MATERIALES INFORMATIVOS
Y EDUCATIVOS**

ARTÍCULO 16.- MATERIALES INFORMATIVOS Y EDUCATIVOS ACERCA DE LA ALIMENTACIÓN. Los materiales informativos y educativos, impresos, auditivos o visuales sobre alimentación destinados a las embarazadas, madres lactantes, sus hijos, hijas y familias, deben cumplir las normas y estándares apropiados estipuladas por la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 17.- MATERIALES INFORMATIVOS Y EDUCATIVOS SOBRE FORMULA DE INICIO, FORMULA DE SEGUIMIENTO Y UTENSILIOS PARA SU ADMINISTRACIÓN. Estos materiales en todos los casos deben explicar claramente que la utilización de las Fórmulas es de carácter excepcional, sujeta a prescripción médica. Es de carácter obligatorio proporcionar información del costo mensual aproximado de alimentar a las y los lactantes con el producto de las cantidades recomendadas.

ARTÍCULO 18.- INFORMACIÓN AL PERSONAL DE SALUD. La información que los Productores y/o Distribuidores, faciliten al Personal de Salud para lanzamientos de nuevos productos, reformulación de productos anteriormente presentados y cualquier información sobre productos ya existentes, deben limitarse a datos técnicos y objetivos sobre el Producto Designado.

TÍTULO III **REGULACIÓN DE PRODUCTOS DESIGNADOS**

CAPÍTULO I **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DESIGNADOS, ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAL DE SALUD**

ARTÍCULO 19. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS NO REGISTRADOS. Queda prohibida la comercialización de Productos Designados que no estén inscritos en el Registro Sanitario correspondiente, así como la venta de Productos Designados en envases diferentes al original.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. Es competencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, además de las establecidas en la Ley, reglamentar prácticas comerciales preexistentes a la entrada en vigor de la presente Ley y que se refieran a la comercialización de Productos Designados. Esta competencia incluye la potestad de declarar un producto nuevo como producto designado para los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 21. PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN. La reglamentación de publicidad de los Productos Designados, está sujeta a los contenidos de los artículos 15 y 17 de esta Ley.

Cualquier publicidad deberá contener de forma preeminente la leyenda contemplada en el Artículo 27 de forma íntegra, en no menos del diez por ciento (10%) del área o tiempo total de la publicidad.

ARTÍCULO 22. REGULACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y DONACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. La promoción y donación de Productos Designados en los Establecimientos de Salud, incluso la exposición de afiches, vallas, calendarios, libretas, etiquetas, muestras de estos productos, artículos o utensilios que desestimen la práctica de la lactancia materna y fomenten la utilización u objetos que lleven el nombre o logotipo de Productores y/o Distribuidores deben ser regulados en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. RESPONSABILIDADES DE LOS PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES. Es responsabilidad de los Productores y/o Distribuidores de los Productos Designados conocer y cumplir el contenido de la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 24. PROHIBICIONES DEL PERSONAL Y ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. Queda prohibido al personal y a los establecimientos de la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud, aceptar obsequios, contribuciones o beneficios, provenientes de quienes fabrican, distribuyan o representen un Producto Designado.

Asimismo, se prohíbe colocar publicidad sobre este tipo de producto, en cualquier área de los establecimientos de salud públicos o privados. Así como la presencia de representantes de ventas de los mismos en las áreas de consultas o atención materno infantil de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 25.- DONACIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES. Toda donación de equipo, material o apoyo financiero u otro tipo de beneficio brindado por los Productores y/o Distribuidores debe ser regulada en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II **ETIQUETADO**

ARTÍCULO 26.- ETIQUETADO DE PRODUCTO DESIGNADO. Todo producto designado, previo a ser comercializado en el territorio nacional, debe llevar en el envase o en una etiqueta fijada al mismo, instrucciones precisas para la preparación y uso apropiado del producto según la edad del lactante, aviso sobre los posibles riesgos en su preparación, ingredientes, composición y análisis nutricional; condiciones de almacenamiento, fecha de fabricación y la fecha límite para su consumo, el número de lote, nombre y dirección del productor y/o distribuidor nacional del producto. No se debe incluir representaciones gráficas ni frases como “leche humanizada”, “leche maternizada”, “equivalente a leche materna” “o cualquier otro similar”.

ARTÍCULO 27.- LEYENDA DE PRODUCTO DESIGNADO. Todo Producto Designado debe llevar en el envase o adherido a este una etiqueta que contenga en letras de no menos de dos (2) milímetros de altura y en mayúscula, la frase “AVISO IMPORTANTE”, y debajo de ellas debe aparecer la leyenda: “La lactancia materna es la mejor opción para la niña o el niño. La leche materna es el alimento ideal para el sano crecimiento y desarrollo de los lactantes, niños y niñas pequeños y fortalece las defensas del cuerpo humano para prevenir la diarrea y otras enfermedades”. Ningún Productor y/o Distribuidor debe ofrecer Productos Designados sin el debido etiquetado.

ARTÍCULO 28. ETIQUETADO DE OTROS PRODUCTOS NO DESIGNADOS. Las etiquetas de leches descremadas, leches condensadas y leches enteras, ya sea en polvo o fluidas, deben llevar la leyenda siguiente: “Este producto no debe ser usado en la alimentación de un niño o niña menor de seis (6) meses.”

TÍTULO IV **SANCIONES Y** **DISPOSICIONES FINALES**

CAPÍTULO I **SANCIONES**

ARTÍCULO 29. DE LAS SANCIONES EN GENERAL. Las infracciones a esta Ley deben ser sancionadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud a través de la Dirección de Regulación Sanitaria, sin perjuicio de la responsabilidad Civil o penal que corresponda al infractor.

Las sanciones deben ser progresivas, teniendo en cuenta la frecuencia y gravedad de las mismas, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, siendo las siguientes:

- 1) Sanción leve: Con amonestación escrita cuando la infracción se cometa por primera vez;
- 2) Sanción grave: Cuando haya reincidencia en cometer una infracción debiéndose aplicar la multa de salario mínimo; y,
- 3) Sanción muy grave: Cuando hay reincidencia del inciso b) anterior , procediéndose a la cancelación del registro sanitario del producto correspondiente.

ARTÍCULO 30. DECOMISO DE PRODUCTOS DESIGNADOS. Cuando la sanción es muy grave, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud solicitará a la instancia correspondiente el decomiso del respectivo producto.

ARTÍCULO 31. SANCIONES DEL PERSONAL DE SALUD. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley por parte del personal de salud que labore en instituciones públicas, da lugar a las sanciones establecidas en la Ley del Servicio Civil o en el Código del Trabajo, según corresponda.

CAPÍTULO II **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Todo lo no previsto expresamente en esta Ley se debe ajustar a lo dispuesto en la legislación nacional relacionada.

ARTÍCULO 33. ADECUACIÓN A LA PRESENTE LEY. Los Productores y/o Distribuidores de Productos Designados tienen el plazo de noventa (90) días calendario a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley para ajustar las etiquetas, los materiales informativos y educativos y las prácticas de comercialización a lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO 34. REGLAMENTACIÓN. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, debe emitir el Reglamento de la presente Ley en el término de noventa (90) días calendarios después de su vigencia.

ARTÍCULO 35.- VIGENCIA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de Septiembre del dos mil trece.

ALBA NORA GÚNERA OSORIO
PRESIDENTA, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de diciembre de 2014.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD.
JOSÉ SALVADOR PINEDA PINEDA

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras,
el jueves 12 de diciembre de 2013. Número 33,302



Organización
Panamericana
de la Salud



Organización
Mundial de la Salud

OFICINA REGIONAL PARA LAS Américas

